

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Que, con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, en causa rol C-440-2022, el Magistrado Jorge Romero Adriaola, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco, dictó sentencia en la que decidió:

I. Que, se RECHAZA, en su totalidad la objeción documental, interpuesta por la demandada, a folio 17 del cuaderno principal.

II. Que, se RECHAZA, en su totalidad la objeción documental, interpuesta por la demandada, a folio 63 del cuaderno principal.

III. Que, se ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida por los abogados Rafael Alejandro Aguirre Droguett y Maximiliano Andrés Mannet Olivares, en representación de ERNA TERESA FUENTES VIDAL, MARIA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN, CINTYA FERNANDA DURAN PERAN, en contra de COMPANIA JAC TRANSPORTES SPA.

En consecuencia, se ordena al demandado a pagar las siguientes sumas:

1) A Erna Teresa Fuentes Vidal la suma de \$1.000 por concepto de daño emergente y \$3.000.000, por concepto de daño moral.

2) A María Rosalía Montecinos Solís la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral.

3) A Nancy Del Carmen Labra Sánchez la suma de \$1.500 por concepto de daño emergente y \$6.000.000, por concepto de daño moral.

4) A Audoliá Del Carmen Yévenes Morales la suma de \$2.000 por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral.



5) A Ángela del Pilar Perán Marilaf la suma de \$4.500 por concepto de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral.

6) A Cintya Fernanda Duran Perán la suma de \$4.500 por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral.

7) A Miguel Pichun Llanquiman la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral.

Dichas sumas generaran reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora, si ello ocurriese.

IV. Que no se condena en costas a la demandada, al no resultar totalmente vencida.

Contra la referida sentencia, el abogado de la parte demandada, don RAFAEL ALEJANDRO AGUIRRE DROGUETT, deduce recursos de casación en la forma y apelación, respecto del primero lo fundamenta en dos causales: a) La primera causal de casación consiste en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concreto, se interpone con base en el artículo 768 n° 5 en relación con el artículo 170 n° 4, todos del Código de Procedimiento Civil; y b) la segunda causal que se denuncia es el haberse faltado a un trámite esencial dispuesto por la ley, en concreto, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión, contemplado en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N° 4 del mismo Código; pide en definitiva tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de 12 de junio del 2024 y notificada a su parte el 20 de junio del mismo año, declararlo admisible y ordenar elevar los autos a la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco para que esta, conociendo del recurso invalide la sentencia de fecha 12 de junio



de 2023 y, en acto separado, pero sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente y con arreglo a la ley, por la que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de COMPANIA JAC TRANSPORTES SpA., en la forma y términos referidos por la demanda, con costas y las del recurso si es que se acoge el recurso por la causal primera invocada en el cuerpo de este escrito o a objeto de que la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco invalide el fallo impugnado y determine el estado en que queda el proceso que deberá ser el de proseguir con la diligencia de nombramiento de perito pedido por esta parte, por un juez no inhabilitado, con costas y las del recurso, en caso de acogerse el recurso de casación por la causal segunda invocada en este escrito; respecto de la apelación solicita tener por interpuesto recurso de apelación, en contra de sentencia definitiva, dictada en autos el día 12 de junio de 2023, notificada a esta parte el día 20 de junio de 2023, y concederlo en ambos efectos para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, para que, conociendo del mismo, el Tribunal de Alzada enmiende conforme a derecho la resolución apelada, haciendo lugar a todas las solicitudes indemnizatorias expuestas por esta parte en la demanda, por las sumas allí indicadas, o aquellas que, en concepto del Iltmo. Tribunal de Alzada, sean conformes a derecho, con costas.

Se ordenó traer los antecedentes en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, para fundar su recurso de casación en la forma enarbola los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostiene el recurso en torno a dos causales:

a) La primera causal de casación consiste en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concreto, se interpone con base en el artículo 768 n° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, todos del Código de Procedimiento Civil.



La fundamenta, en atención a una omisión en el análisis y ponderación de la prueba rendida y aportada por la parte demandante, en contravención de lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el hecho base de la demanda lo constituye el accidente ocurrido el día 8 de noviembre de 2018, en que los actores se trasladaban en un bus de la empresa demandada en virtud de un contrato de transporte de pasajeros. El conductor, don César Pinto Berríos, perdió el control del vehículo, provocando su volcamiento, con resultado de diversos daños para los pasajeros, entre ellos, lesiones físicas y secuelas psicológicas. De tales daños, la demanda pone especial énfasis en aquellos de carácter moral, derivados del sufrimiento físico y psicológico experimentado por los actores.

Si bien el fallo de primera instancia realiza una enumeración general de la prueba rendida por las partes en sus considerandos duodécimo a décimo tercero, al momento de hacerse cargo de los daños experimentados por cada demandante –en particular en los considerandos vigésimo a vigésimo sexto– no se efectúa un análisis pormenorizado ni individualizado de los medios probatorios, omitiéndose la valoración concreta de los documentos acompañados, los cuales se limitan a ser referidos genéricamente como “formularios de atención de urgencia y certificados médicos”.

Refiere que la sentencia incluso afirma expresamente en su considerando vigésimo séptimo que la prueba no analizada ni ponderada “no altera lo razonado”, evidenciando una desestimación apriorística sin análisis alguno de su contenido, pertinencia ni mérito probatorio; así entre los documentos no debidamente valorados se incluyen registros clínicos electrónicos, certificados de atención médica, recetas, constancias de tratamiento y documentos de atención kinésica relativos a cada uno de los actores: doña Erna Teresa Fuentes Vidal, doña Nancy del Carmen Labra Sánchez, doña Audolia del Carmen Yevenes Morales y doña Cintya Fernanda Durán Peran Arilaf. Todos



estos instrumentos dan cuenta de atenciones médicas prolongadas y reiteradas, tratamientos, indicaciones médicas y afecciones de salud física y mental, siendo cruciales para determinar la magnitud real del daño moral.

La exclusión de este análisis configura un vicio formal que afecta la estructura del fallo, al omitirse una parte esencial del razonamiento probatorio exigido por el ordenamiento procesal, lo que influye directamente en lo dispositivo del fallo al subestimar la entidad de los daños reclamados. La jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha establecido que no basta la mera enunciación de la prueba, sino que debe realizarse un análisis y ponderación detallada, integral y fundada de cada uno de los elementos probatorios aportados.

En conclusión, al no haberse examinado, ni ponderado debidamente toda la prueba rendida, en particular aquella que respalda la magnitud del daño moral sufrido por los demandantes, la sentencia incurre en un vicio que transgrede normas fundamentales del debido proceso y de la sana crítica, por lo que procede su invalidación conforme al derecho vigente.

B) La segunda causa que se denuncia es el haberse faltado a un trámite esencial dispuesto por la ley, en concreto, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión, contemplado en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N° 4 del mismo Código.

La fundamenta, en razón de la acción deducida, donde, por la naturaleza de lo acontecido, el daño moral ha sido el de mayor importancia y gravedad, no solo por las lesiones físicas sufridas, sino especialmente por las secuelas psicológicas permanentes que afectan a los demandantes. Dada la naturaleza de este tipo de daño, su adecuada valoración requiere conocimientos técnicos especializados en psicología o psiquiatría.

En ese contexto, y dentro del término probatorio legal, su parte solicitó la designación de un perito para que informara técnicamente



sobre el daño moral sufrido. Esta petición fue acogida por el tribunal conforme al artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, realizándose la audiencia correspondiente y designándose formalmente un perito.

No obstante, antes de que el informe pericial fuera evacuado, el tribunal citó a las partes para oír sentencia y luego dictó el fallo de primera instancia. En dicha resolución, en los considerandos vigésimo a vigésimo sexto, se efectuó una evaluación del daño moral basándose únicamente en la prueba documental acompañada, sin esperar ni incorporar el dictamen del perito ya designado. Esta omisión impidió contar con un análisis técnico indispensable para la adecuada comprensión de la magnitud y extensión del daño moral alegado, lo que, según la parte demandante, derivó en una estimación errónea y significativamente menor del perjuicio efectivamente sufrido.

Tal proceder constituye un vicio sustancial, al haberse omitido una diligencia probatoria esencial —la pericial— cuyo objeto era precisamente acreditar el núcleo del daño demandado. La omisión vulnera el derecho al debido proceso y causa indefensión, al privarse a los actores de rendir prueba pertinente y decisiva, afectando así el fondo del fallo.

En definitiva, al omitirse la práctica de la prueba pericial solicitada y aceptada por el tribunal, pese a que el perito ya había sido designado, se incurre en un vicio procesal que produce indefensión y afecta sustancialmente lo dispositivo de la sentencia, habilitando su invalidación.

**SEGUNDO:** Que, es menester partir señalando que el recurso de casación en la forma se trata de un recurso de nulidad formal que ataca a las sentencias definitivas o aquellas que ponen fin al procedimiento o impiden su consecución.

Se trata de un arbitrio de carácter estricto, que debe estar fundado en alguna de las causales que establece perentoriamente el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.



**TERCERO:** Que, en cuanto a los vicios invocados, como ya se refirió, serían 2, los establecidos en los numerales 5° y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Que, respecto de la primera causal, Que, referente al vicio de casación, esto es, el del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, dicha alegación será desestimada.

En efecto, lo que se aprecia en realidad es que las alegaciones efectuadas por la recurrente apuntan más bien a cómo se ponderó en la sentencia la prueba debidamente aportada, pero formalmente, no existe omisión de la misma, ya que, de la revisión del fallo atacado, lo que se observa es que, si bien el análisis fue más bien escueto, hay un itinerario del razonamiento seguido por la sentenciadora para arribar a la decisión que adoptó.

Así las cosas, no hay que olvidar que el recurso de casación es de derecho estricto, y cosa diferente es si la ponderación de la prueba satisface la pretensión del recurrente, cuestión que no configura el vicio de casación denunciado. Invariablemente, se ha sostenido que, para que pueda prosperar cualquier causal de casación, el vicio debe ser trascendente, es decir, que la concurrencia del mismo sea determinante en la resolución del asunto controvertido

**QUINTO:** Respecto de la segunda causal invocada, contemplado en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N° 4 del mismo Código, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código citado, el vicio de forma para que pueda causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo.

En la especie, si bien no se ha acompañado en el juicio un peritaje, éste no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, razón por la que resulta improcedente acoger el recurso de casación.



En efecto, la omisión denunciada carece de influencia en la decisión adoptada por el sentenciador, puesto que el análisis de los antecedentes, el peritaje no era relevante para adoptar la decisión de acoger la demanda sobre el ítem de daño moral solicitado, pues como se lee del libelo, lo que realmente reclama el recurrente es, no estar conforme con el monto otorgado por el Tribunal a quo, sobre dicho daño.

**SEXTO:** Que, habiéndose desestimado ambas causales del recurso de casación en la forma interpuesto, éste no podrá prosperar.

**RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**SEPTIMO:** Que, escuchado a los alegatos de las partes, compartiendo esta Corte los fundamentos de la sentencia impugnada, y no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto, el recurso de apelación debe necesariamente ser desestimado.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos, artículo 170, 768, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la parte reclamante.

II.- **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por don Jorge Romero Adriazola, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Redacción del abogado integrante Cristian Carvajal de Vicenzi.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-1478-2023 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y abogado integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi. Se deja constancia que la Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRXQXUBTUXF